

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 7 de diciembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia, radicada el pasado 16 de noviembre de 2021, desde el correo que el apoderado tiene inscrito en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00377 de 2021

Demandante: ALFONSO HOYOS ALMÉCIGA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ISABEL ALMÉCIGA DE HOYOS y demás personas INDETERMINADAS

Fecha Auto: 20 de enero de 2022.-

Revisada la presente demanda observa esta sede judicial que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 82, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (por suma y adición de posesiones) de Mínima Cuantía**, que promueve **ALFONSO HOYOS ALMÉCIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.068.868, en contra de los Herederos indeterminados y los determinados de la fallecida, ISABEL ALMÉCIGA DE HOYOS, a saber:

- 1.1. BEATRIZ HOYOS DE MARTINEZ, con C.C. No. 41.413.504.
- 1.2. ELISA HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 41.504.109 de Bogotá
- 1.3. JOSE DE JESUS HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 19.053.142 de Bogotá.
- 1.4. GUILLERMO HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 3.068.844 de La Calera.
- 1.5. FERNANDO HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 3.068.644 de La Calera.
- 1.6. ANGELA HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 20.678.453 de La Calera.
- 1.7. JAIME HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 79.318.345 de Bogotá
- 1.8. OTILIA ISABEL HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 20.678.931 de La Calera.
- 1.9. ANGEL AUGUSTO HOYOS ALMECIGA, con C.C. No. 80.390.065 de Choachi
- 1.10. SOLEDAD HOYOS ALMECIGA, quien se identifica con la C.C. No. 39.639.926 de Bosa.
- 1.11. LUIS GILBERTO PERILLA PULIDO, quien se identifica con la C.C. No. 3.068.455

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

1.12. Y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean tener derecho a intervenir en el presente proceso, por ostentar derechos respecto del inmueble rural, denominado SANTA ISABEL, ubicado en la Vereda La Junia del Municipio de La Calera, que pertenece a un predio de mayor extensión denominado PUEBLO VIEJO identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 50N - 20109670 y cédula catastral No. 2537700000000012016600000000.-

2.- Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, y por el término de **veinte (20) días** al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 ejúsdem.

4.- NOTIFÍQUESE a la pasiva determinada bajo los apremios de los artículos 294 y 292 del CGP, a la dirección informada por el apoderado actor en el acápite de notificaciones, enteramiento que se encuentra a cargo de la parte demandante.

5.- NOTIFÍQUESE a los herederos indeterminados de ISABEL ALMÉCIGA DE HOYOS y demás personas indeterminadas **EMPLAZÁNDOLOS** (Artículos 108 y 293 C.G.P.) difusión que deberá hacerse cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

6. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona respectiva a fin de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20109670. Gestiónese virtualmente dejando constancias de rigor, advirtiéndole al extremo actor que es carga procesal suya sufragar las expensas registrales.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

7.- Con el fin de informar sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente, y de ser el caso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias. OFÍCIESE a:

7.1. Superintendencia de Notariado y Registro.

7.2. Agencia Nacional de Tierras.

7.3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

7.4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC.

7.5. Secretaría de Planeación Municipal de La Calera.

Privilégiese la remisión virtual, sin embargo, de ser necesario accédase al retiro de los anteriores oficios, por la parte demandante.

8.- OFÍCIESE a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr. GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio, corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto. Dicho enteramiento se hará virtualmente.

9.- Una vez cumplidos los requisitos ordenados por el Artículo 375 del Código General del Proceso (Inscrita la demanda y aportadas las fotos de la valla fijada en la entrada al inmueble a usucapir), por secretaría procédase al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término fijado (1 mes). Déjense las constancias correspondientes.

10.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 #7 del Código General del Proceso, fijando la valla ordenada con los requisitos de rigor la cual deberá ser impuesta en la vía pública más cercana y correspondiente. Acredite lo anterior con fotografías.

11.- SE NIEGA la solicitud efectuada por el apoderado demandante, efectuada en el acápite final del título de notificaciones de su demanda, porque no es procedente la vinculación exhortada, ya que ante la existencia de un

acreedor hipotecario del predio en litis, se da aplicación a los mandatos del artículo 375 #5 parte final del inciso primero del CGP².

Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE:

12.- CITAR a BERNARDO HOYOS PARDO con C.C. No. 143524 de Bogotá, en su calidad de Acreedor Hipotecario respecto del predio aquí perseguido.

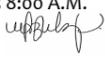
13.- Teniendo en cuenta que la Hipoteca data de 1958, se ordena OFICIAR a la Registradora Nacional del Estado Civil, para que informe si respecto al convocado existe registro civil de defunción alguno o por el contrario dicho número de cédula está vigente. Lo anterior, con el fin de determinar el modo de enteramiento del sujeto aquí convocado.

Librese oficio pertinente y remítase de manera virtual, déjense constancia de rigor.

14.- Se reconoce al Abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder aportado con la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#02 de **21 de enero de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

² "...Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario..."

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547601885c67a85cffbe6511b510358d69340b86ce5c416a1ffb80f06a51cc25**

Documento generado en 17/01/2022 04:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>